

## **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE AMBROCIO GACHUZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

El que suscribe, José Guadalupe Ambrocio Gachuz, diputado federal por el V Distrito Federal electoral del estado de Morelos, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, a la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, fracción I y IV, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; somete a consideración del Pleno de esta Cámara la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 58 del Código Civil Federal, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

La sociedad mexicana y la población más necesitada se vio comprometida por diversas acciones en las malas decisiones políticas que implicaron una profunda crisis económica que inclusive afectaron el desarrollo social y económico de las familias, lo que ha generado en la población un esperado descontento respecto de diversos cobros innecesarios por concepto de pagos por derechos.

Al día de hoy, sumado a lo anterior se ha generado un descenso en el poder adquisitivo de las familias mexicanas por la pérdida de empleos y las cifras negativas que ha originado los casi seis meses de confinamiento derivados de la contingencia generada por el virus del Covid-19; causas que sin duda han restringido el desarrollo social.

Es por ello, que la tarea fundamental del Estado Mexicano será la de apoyar a la sociedad, para establecer criterios que sean oportunos y solidarios, principalmente con las personas más desfavorecidas, en materia de equidad tributaria.

Fundamentalmente en materia de la eficiencia y en la transparencia de los recursos públicos, esto inclusive en armonía a lo establecido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; precepto que otorga garantía a los gobernados que la contribución que realice a efecto de sufragar el gasto público, tanto de la federación, las entidades federativas y los municipios, deben cumplir con los principios básicos de legalidad, proporcionalidad y equidad.

Sin embargo, sabemos que la alta incidencia en la tasa de la pobreza en el país implica que el estado oriente sus esfuerzos al fortalecimiento de programas que impulsen a la población para su desarrollo social y el fortalecimiento de los ingresos de las familias, principalmente en sectores más necesitados y que tienen alta marginación, así como los grupos sociales que requieren del apoyo del estado, para fortalecer el bienestar social.

Ahora bien, respecto de la obtención de documentos oficiales con los que debe contar la población y de acuerdo con información publicada por la Secretaría de Gobernación, el acta de nacimiento es el documento oficial emitido por el Registro Civil y no tiene vigencia, esto es, se trata de un documento que contiene los datos de registro y de la identidad jurídica de cada persona, así como los datos de filiación de la persona registrada, combinando medidas de alta seguridad física y electrónica, a efecto de evitar su alteración, modificación o falsificación y con ello, combatir la suplantación de identidad.

De acuerdo con el Código Civil Federal, el acta de nacimiento es el acto jurídico en donde se establece la obligación de presentar la declaración del nacimiento y de todas las particularidades que derivaron de este y la

presentación de la niña o niño ante el juez del Registro Civil para tomar todas las medidas legales que sean necesarias para que se levante acta de nacimiento.

Sin embargo, diversas Instituciones gubernamentales y no gubernamentales, han considerado dentro de sus trámites o requisitos, solicitar a los interesados copia certificada actualizada del acta de nacimiento, y que regularmente la solicitan con una vigencia de 90 días, requerimientos que estimamos innecesario, ya que dicha acta de nacimiento se refiere a un documento oficial único, personal y permanente.

La condición de presentar copia certificada del acta de nacimiento como requisito obligatorio ha generado inconformidades y por las afectaciones económicas en las familias al realizar el desembolso de estos gastos; adicionalmente con la finalidad de aportar con las metas de simplificación administrativa, es necesario establecer con claridad en los ordenamientos del Código Civil Federal, que el documento del acta de nacimiento, es la identificación permanente de los mexicanos, esto en apoyo a la economía de los usuarios que se ven más afectados, evitando pagos innecesarios.

En esta materia y respecto a las solicitudes de documentación oficial, es oportuno indicar que, en la Ciudad de México, se ha impulsado la simplificación administrativa y afirman que no existe justificación legal para requerir actas de nacimiento actualizadas, por lo que la Jefa de Gobierno en febrero de 2019, mediante acuerdo estableció que para cualquier trámite se podrá presentar el acta de nacimiento independientemente de la fecha de su emisión, mientras este documento sea legible, no será necesario renovarlo.

Es por ello, que a fin de evitar onerosas erogaciones de las personas y afectaciones en la economía de las familias mexicanas, así como la amplia responsabilidad que tenemos en esta LXIV Legislatura en la creación de políticas públicas que generen claridad en los ordenamientos jurídicos que fortalezcan el bienestar social; se proponen las siguientes modificaciones en la redacción del Código Civil Federal, a efecto de distinguir en el ordenamiento jurídico, que el acta de nacimiento se expide y constituye como un documento oficial permanente, conforme a lo siguiente

## **Código Civil Federal**

### **Capítulo II**

#### **De las actas de nacimiento**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 58.-</b> El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.</p> <p>Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.</p> <p>En los casos de los artículo 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.</p> <p>En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.</p>	<p><b>Artículo 58.-</b> El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta, <b>y constituirá documento oficial permanente.</b></p> <p>Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.</p> <p>En los casos de los artículo 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.</p> <p>En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.</p>

Lo anterior tiene como objetivo fundamental, armonizar, simplificar y fomentar los servicios de inscripción y documentación que se generan en el país, sin menoscabo de los asuntos en donde se requiera la expedición de la copia certificada de acta de nacimiento por condiciones especiales como pudiera establecerse maltrato, robo o extravío de dicho documento, en donde se justifica plenamente la recaudación de pago de derechos e impuestos; dejando a salvo los derechos de las personas y con ello considerar un efectivo circuito económico, que se ajusta a la realidad del país.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto en el que se reforma el artículo 58 del Código Civil Federal**

**Único:** Se reforma el artículo 58 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 58.-** El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta, **y constituirá documento oficial permanente.**

...

...

...

### **Transitorio**

**Único:** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro,  
a 15 de septiembre de 2020.

Diputado José Guadalupe Ambrocio Gachuz (rúbrica)

S I L